



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ Y OTRO.**

**DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ DE CESPEDES Y OTRO.**

**RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00153-00.**

## **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió nulidad por indebida notificación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El día 04 de marzo de 2021, se produjo el fallecimiento de la demandada BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D) y a partir del fallecimiento de la demandada se han surtido distintas actuaciones en el proceso, sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal. La correcta aplicación del artículo 68 del C.G.P. implica que el operador judicial debe ordenar por auto la sucesión procesal y ordenar notificar a los herederos determinados para que se presenten, al proceso, y si estos no concurren, el proceso continúa. Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandada ha pretendido sustituirla en el proceso, en virtud de la cesión de agencias en derecho alegada por dicho apoderado, debe contar con la aceptación de la contraparte.
2. Conforme a las disposiciones del artículo 1969 del Código Civil, se trata de una cesión de derechos litigiosos, puesto que concurren los elementos previstos en dicha norma, para la configuración de la cesión de derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

litigiosos, cuya notificación debe realizarse de la forma más idónea posible, de tal manera que se garantice al deudor la plena y efectiva garantía del derecho de defensa y contradicción, mientras no se haya surtido esta formalidad de la notificación o la aceptación expresa, la cesión de un crédito no surte efectos frente al deudor.

3. En el trámite de la liquidación de las agencias de derecho de primera instancia no se invocaron pruebas idóneas sobre el avalúo del bien, respecto de las cuales se hubiese permitido ejercer del derecho de contradicción. De esta manera se configura la nulidad procesal fundada en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso porque se profirió decisión sobre el valor de las agencias en derecho de primera instancia, sin que se haya dado a conocer para efectos de su eventual contradicción, el avalúo del bien con fundamento en el cual se habrían liquidados las costas procesales. Es incuestionable la aplicación de las normas del C.P.C (Artículo 393) respecto de la liquidación de las costas, entre ellas las agencias en derecho.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

Manifiesta el demandante en el proceso ejecutivo, esto es, Dr. ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA que:

1. Acorde con el artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia NO SE INTERRUMPE por la muerte de la parte que está actuando por conducto de apoderado judicial y como en este caso la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES (Q.E.P.D.) estaba representada por este apoderado, no había lugar a la interrupción del proceso.
2. Con la sentencia de segunda instancia terminó el proceso verbal de pertenencia promovido por MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ en contra de la Sra. BELISA MARTINEZ DE CESPEDES (Q.E.P.D.), por lo que, el apoderado, en calidad de cesionario de las agencias en derecho, presentó el 21 de junio de 2022 demanda ejecutiva a continuación del proceso de pertenencia para hacer



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

efectivas las agencias en derecho a cargo de los demandantes MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, librándose mandamiento ejecutivo el 20 de octubre de 2022, proveído que por haber sido presentada la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior -inciso 2 del artículo 306 del CGP- se notificó por estado electrónico 152 del 21 de octubre de 2022, cumpliéndose al mismo tiempo la notificación de la cesión del crédito ya que quien demanda es un cesionario, art. 423 en concordancia con el artículo 94 del CGP.

3. Es equivocado sostener que la notificación o aceptación del deudor es lo que reviste de mérito ejecutivo el documento contentivo de la cesión del derecho, la notificación o aceptación lo único que garantiza es que el deudor no puede pagar a otro el crédito, porque a partir de la notificación queda obligado a pagarlo al cesionario que efectuó la notificación. Para estos efectos, se notificó la cesión del derecho a los deudores con la notificación del mandamiento de pago dictado en el proceso.
4. En este momento es indiferente si la cesión hecha por la Sra. BELISA MARTINEZ DE CESPEDES (Q.E.P.D.) en el memorial poder era de un derecho litigioso o la cesión de un crédito, porque estamos frente a un proceso terminado en cuyas sentencias de primera y segunda instancias se condenó en costas y se señalaron agencias en derecho a cargo de los demandantes, las que fueron liquidadas por el juzgado de conocimiento después notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior como lo indica el artículo 366 del CGP, existiendo por tanto como pruebas del crédito unas sentencias ejecutoriadas donde constan las condenas.
5. La liquidación concentrada de costas y agencias en derecho se tramitó conforme al artículo 366 del CGP, por ser la norma que regula ese procedimiento en la actualidad, teniendo en cuenta el tránsito de legislación del CPC al CGP, regulado en el artículo 625-2-b) de la ley 1564 de 2012 que referente a los procesos verbales de mayor cuantía dispuso: “Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”. El artículo 393 del CPC fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6 del artículo 627, o máximo 3 años después, esto es, 12 de julio de 2017, por lo que en cualquier caso el trámite para la liquidación de costas en este proceso es el previsto en el artículo 366 del CGP.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 68 del Código General del Proceso estipula tres eventos en el que se podría llegar a presentar una sucesión procesal (i) fallecido un litigante o declarado ausente (ii) sobrevenir la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte (iii) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Se desprende de dicha norma que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar en el proceso deba ser ocupado por sus herederos y, salvo que deje constituido albacea con tenencia de bienes, es éste quien pasa a ocupar dicho lugar, por su condición de administrador del patrimonio.

Cuestiona el impugnante que este despacho debió ordenar por auto la sucesión procesal y ordenar notificar a los herederos determinados para que se presenten, al proceso y que, además, cuando el adquirente de un derecho pretende sustituir a una parte en el proceso debe contar con la aceptación expresa de la contraparte.

La señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) falleció según consta en el registro de defunción el día cuatro (4) de marzo de 2021, fecha para la cual este juzgado había proferido sentencia de Primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2015, sin embargo, esta providencia fue apelada y la sentencia de segunda instancia fue proferida por la sala civil del Tribunal Superior el día Treinta y uno (31) de marzo de 2022, fecha en la cual había fallecido la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.), sin que de otro lado, los demandantes hayan solicitado ante esa instancia la aludida sucesión procesal, quedando cerrada esa etapa con la sentencia de segunda instancia, quedando sin facultades distintas este despacho de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pues la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada material.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ante el hecho luctuoso del fallecimiento de la demandada disentimos del recurrente de que sea necesario la notificación de los herederos de la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.), pues al haberse sustituido su calidad de demandante en el presente proceso ejecutivo con ocasión a la cesión del crédito que celebró con su mandatario judicial desde el otorgamiento del mandato para ejercer su defensa en el proceso de pertenencia, no es necesario convocar a los herederos de la señora BELISA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), por haber ella cedido en vida sus derechos a las agencias en derecho, por lo que, no hay lugar a que se configure ninguno de los eventos estipulados en el artículo 68 del CGP.

En el poder arrimado al expediente (el cual fue conocido por el recurrente) se lee claramente que la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) facultó al Dr. ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA para que la representará y la poderdante expresó en dicho documento “(...) Desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante siempre que haya llevado la totalidad del proceso y continúe como apoderado durante el trámite de la liquidación de costos (...)”, los presupuestos para que se configurará la cesión se cumplieron, por cuanto, se consumaron las condiciones estipuladas, entonces, no cabe duda que la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) cedió las agencias en derecho al Dr. ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, por lo que, resulta inane entrar a determinar si inicialmente se trató de la cesión de un derecho litigioso o no, por cuanto a la fecha existe certeza sobre la condena en costas y no hay un derecho incierto sino uno cierto, un derecho personal indiscutido, por lo que, se habla de un derecho de crédito, consolidándose una vez proferida la sentencia de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

Dada la insistencia del recurrente a que estamos de frente a una cesión de derecho litigioso, cuestión que como se dijo resulta inane entrar a determinar, considera este despacho importante precisar que, según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, **no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio.** Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, **en que ya se sabe que existe un deudor**, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. (…)”.*

Para el caso en concreto en el momento en que se firmó la cesión entre la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) y el Dr. ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA no existía deudor alguno, entonces no era necesaria la notificación y a la fecha, existe certeza sobre las condena en costas, en ese sentido, se procede a verificar si para este segundo evento es o no necesaria la aceptación.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC14658-2018 expresó:

*“(…) Si bien al deudor cedido debe hacersele saber la cesión, al margen de su aceptación, **la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.***

*Como tiene sentado la Corte, “(…) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido **ni menos se requería provocar su aceptación**, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (…)”<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto.*

En esa misma Sentencia, la Corte Suprema de Justicia dijo *“(…) **A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan***

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sus alcances. Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa (...)", precisó además "(...) En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel (...)"* Negrilla fuera del texto.

Entonces, se puede afirmar que es válida la cesión realizada entre BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) y el Dr. ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, además, no era necesaria la aceptación de los señores MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, máxime cuando el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor. Por consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno que hacer valer, por no ser parte en él.

Depurado lo referente a la aceptación de la cesión, procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación que debe efectuarse, para ello, debemos acudir al artículo 423 del CGP, el cual señala "(...) **La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito** cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación (...)", a su vez, el artículo 94 del Código General del Proceso reza "(...) **La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito (...)**", así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ST15339-2017 se pronunció sobre este tema, así "(...) el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, **así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito** (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”.*

Abordando la situación bajo estudio, encontramos que la notificación de la cesión de las agencias en derecho que hizo la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.) a su apoderado judicial ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, en el poder se surtió en legal forma, debido a que la notificación del mandamiento ejecutivo, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito teniendo en cuenta que quien demanda es el cesionario, por lo tanto, no es necesario notificar personalmente de la cesión a los demandados como erróneamente lo pretende el recurrente.

Además, al solicitarse la ejecución de las costas aprobadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, era imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 306 del CGP, esto es, librar mandamiento ejecutivo y ordenar que el mismo fuera notificado por estado, tal como se procedió hacer en este caso; por lo que no se configura la indebida notificación de la cesión y del mandamiento a que aluden los demandados

Por otra parte, se reitera que, no tiene vocación de prosperidad la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la C.P. de Colombia, porque ésta se encuentra encaminada a declarar la invalidez de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que no acontece en este caso, pues contrario a lo afirmando por los demandados las agencias en derecho y las costas procesales no se fijan con fundamento en un avalúo del inmueble sino conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP; en las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, abogado y los gastos realizados para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adelantar el trámite del proceso, y el pago de los honorarios de abogados que la parte vencedora efectuó.

Con respecto al trámite de la liquidación de las agencias de derecho, es preciso acotar que, la promulgación de la Ley 1564 del 2012 fue el día 12 de Julio de 2012, el artículo de dicha normatividad reza “(...)La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país. (...)”, es decir, que desde el 12 de Julio del año 2017 la normatividad aplicable a cualquier escenario era la Ley 1564 del 2012, en consecuencia, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, treinta y uno (31) de marzo de 2022, las normas que debían aplicarse eran las del Código General del Proceso y no las del Código de Procedimiento Civil como lo pretende la parte recurrente en lo que respecta a la liquidación de costas y agencias en derecho (artículo 366 del CGP).

Finalmente, no queda duda que como en la sentencia de primera y segunda instancia no se condenó a los señores PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO, en proporción a los derechos que le asistían a cada uno, por mandato de la Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados, por lo que le corresponde a cada uno de ellos reconocerle al demandante ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, la suma de \$90.500.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 06 del artículo 365 del CGP.

El despacho no encuentra motivos para reponer el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto por la Dr. LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, de manera subsidiaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez

Y MAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7b34b03cbfddf1bcdea86e455f3bd969956b87fc75e99ca943a0700a99cfb**

Documento generado en 28/06/2023 01:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**